

El derecho canónico, tema 20, clases de condiciones matrimoniales, por el profesor doctor Don Alberto de la Era. Al acabar el guión precedente, habían quedado planteados determinados interrogantes acerca de la condición en el matrimonio canónico, que es conveniente resolver. Los dos puntos de que habremos de ocuparnos, pues, son la diferencia entre la condición matrimonial y determinados vicios del consentimiento, el dolo y la simulación de un lado, y de otro, las diferentes clases de condiciones y cómo cada una de ellas puede influir en la validez del consentimiento. Téngase en cuenta, para valorar en toda su importancia el tema de la condición matrimonial, que constituye una de las principales vías por las que nuestra hecha es la condición matrimonial. En esta época puede alterarse la normalidad de la prestación.

del consentimiento, tratando la voluntad individual de influir en la institución para llevar a ella las especialidades buscadas por el contrayente que matricen la figura negocial establecida por el ordenamiento jurídico. En ocasiones, este esfuerzo del individuo es eficaz y se consigue un matrimonio condicionado que ofrece cierta adecuación a las necesidades del individuo concreto y determinado. En ocasiones, la voluntad individual trata de alterar de tal modo la figura negocial del matrimonio que la varía sustancialmente y provoca la nulidad del acto jurídico. De aquí la trascendencia de la figura de la condición en el derecho matrimonial. Comencemos, pues, por delimitar la condición frente al dolo y frente a la simulación parcial en cuanto vicios del consentimiento. La legislación canónica no protege el contrato matrimonial contra el dolo, hasta el punto de que ha podido decirse

de refrán que en el matrimonio el que puede engaña. Sin embargo, en la revisión del Código está previsto introducir el dolo entre los capítulos de nulidad. En el dolo es el legislador el que subordina la eficacia del consentimiento a determinadas circunstancias de la compare, siempre que éstas sean ocultadas con engaño. En la condición es quien otorga el consentimiento quien no subordina a la existencia de una cualidad en la compare, siendo irrelevante que haya o no habido engaño. Con todo, si prospera en la reforma legislativa un criterio que no enumera específicamente sino de modo genérico los capítulos de nulidad por dolo, por ejemplo, si alguien sufre decepción grave y dolosa respecto a una importante cualidad de la otra parte, el matrimonio es nulo, en ese caso los supuestos derechos de dolo matrimonial serían similares a los de condición referida a una cualidad. De la otra parte.

resulta difícil distinguir la condición contra la sustancia del matrimonio de la simulación parcial. El canon 1092 que regula aquella y el 1086 que regula esta, están inspirados en los mismos precedentes legislativos, y el concepto acto positivo de voluntad de que habla el canon 1086, carece de tradición canónica precodicial. En nuestra opinión, la simulación parcial se diferencia de la condición contra la sustancia del matrimonio, en que la primera consiste en excluir positivamente algunos de los elementos esenciales del contrato matrimonial, de forma que el contrayente no consiente en realidad en el negocio matrimonial, sino en un negocio distinto. En cambio, en la condición contra la sustancia del matrimonio, se consiente en el negocio matrimonial, pero ese consentimiento se subordina... al incumplimiento de una obligación esencial del contrato. Así, la voluntad de...

contraer un matrimonio disoluble, o la positiva voluntad de contraer un matrimonio no sacramental, constituyen simulación parcial y no condición. De otro lado, toda condición implica la existencia de un acto positivo de

voluntad, por lo que el canon 1086 incluye, además, todos los supuestos derechos que regula el canon 1092. Si junto a esto se tiene en cuenta que la relevancia de la condición contra la sustancia del matrimonio no deriva del hecho de que el consentimiento sea condicionado, sino de que sea contrario a la sustancia del matrimonio, se comprende que la jurisprudencia rotal haya prácticamente dejado de aplicar el canon 1092 número 2 para aplicar en su lugar el 1086 párrafo 2 en todos los supuestos derechos. También por este motivo, toda la interesante casuística relativa a esta cuestión se suele estudiar al hablar de la simulación parcial en el apartado dedicado a los vicios. Clases de condiciones

El canon 1092 distingue varios tipos de condiciones, a las que hay que añadir otras distinciones elaboradas por la doctrina. Aparentemente, la legislación y la doctrina parecen otorgar distintos efectos a las distintas clases de condiciones, pero en realidad los efectos de todo matrimonio bajo condición son idénticos. El consentimiento se subordina a la existencia de una circunstancia, de forma que si esa circunstancia no se da, el matrimonio es nulo por defecto de consentimiento. Además, el nacimiento del negocio queda suspendido hasta que se produce la circunstancia condicionante. Sin embargo, la distinción de diversos tipos de condiciones tiene interés en la medida en que la legislación y la jurisprudencia han establecido un juego de presunciones basado en las diversas clases de condiciones. La subordinación del consentimiento puede estar referida a un hecho o evento pasado, presente o futuro, dando lugar a la distinción. La subordinación de condiciones de pasado, de presente o futuro,

y de futuro. Pero el consentimiento puede estar subordinado también a una realidad atemporal, a la verdad o falsedad de una proposición lógica, por ejemplo, si el matrimonio no es uno de los siete sacramentos o si el matrimonio es disoluble, etc. En realidad, toda condición de pasado o presente constituye igualmente una proposición lógica cuya verdad o falsedad hay simplemente que comprobar, por lo que la celebración del matrimonio no queda suspendida. Si acaso, puede quedar suspendida la certeza de que el matrimonio se haya celebrado o no hasta que se compruebe la verdad o falsedad de la condición. En todas estas condiciones, así como en la condición de futuro necesaria, el consentimiento no se subordina a algo contingente que puede no darse, lo que lleva a agruparlas bajo una denominación común, condiciones impropias. Las condiciones de futuro necesarias son las que se pueden comprobar en la condición de futuro. Las condiciones de futuro pueden ser lícitas o ilícitas según

que no impliquen o que sí impliquen una conducta, una conducta torpe en concreto. Las condiciones referidas a una proposición lógica, entre las que hay que incluirlas de pasado y presente, lógicamente nunca son torpes, pues la verdad o falsedad de una proposición lógica no puede nunca tener razón de torpeza, de ilicitud jurídica. Las condiciones ilícitas pueden ser contrarias a la sustancia del matrimonio, o torpes, pero no contrarias a la sustancia del matrimonio. Ya hemos hablado del régimen de las primeras, que acarrearán la nulidad del consentimiento. Respecto a las segundas, el canon 1092 señala que se han de tener por no puestas. No significa esto que la condición sea irrelevante, en el sentido de que el matrimonio es válido aunque la condición se cumpla, lo cual implicaría una suplencia de consentimiento contraria al canon 1081, sino que cuando en virtud de una condición un contrariante asume la obligación de llevar a cabo la condición, se le hace un reglamento de la

condición. Y es así que no se puede tener una condición de la condición, sino que se le hace un reglamento de la condición. Y se le hace una condición de la condición.

Puede tener la condición por no puesta en el sentido de que no tiene obligación de realizar esa conducta torpe. Quien se ha casado con la obligación de comprometerse a robar, no queda obligado a robar. En la jurisprudencia rotal, sin embargo, la razón de que las condiciones torpes deban considerarse no puestas viene fundamentada en la presunción de que quienes acusan la nulidad de un matrimonio son personas de quienes no se podría pensar haber subordinado su consentimiento matrimonial a la realización de una conducta ilícita por parte suya o del otro contrayente. Las condiciones ilícitas, por su parte, pueden referirse a un hecho necesario, contingente o imposible, recibiendo entonces esa denominación. El canon 1092, número 1, señala que la condición necesaria se ha de tener por no puesta. Tampoco en este caso establece el código una suplencia de consentimiento.

sino que lo que hace es establecer una presunción, que el contrayente ha subordinado su consentimiento no a la existencia de un hecho, sino a la necesidad de ese mismo hecho. Pero a nuestro entender, esa necesidad nunca puede presumirse si quien pone la condición la conoce. Así, en la condición si mi padre muriere, una necesidad que quien pone la condición conoce que algún día se cumplirá, hay que presumir que estamos ante una finalidad suspensiva. Son dos los efectos propios de la condición en la legislación canónica. Subordinar el consentimiento al cumplimiento de la condición y suspender la eficacia del consentimiento hasta el cumplimiento de la condición. Quien pone una condición sabiendo que el hecho se va a producir, no se puede hacer necesariamente, solo puede tener un motivo para poner la condición.

Su deseo de suspender la celebración del contrato hasta que el hecho necesario se cumpla. Finalmente, también la condición imposible, siempre a tenor del canon 1092, ha de tenerse por no puesta. Pero como no podemos encontrarnos ante una suplencia de consentimiento, considerar casada a una persona que ha subordinado su consentimiento a una condición imposible que nunca se va a cumplir, tenemos que pensar que estamos ante la presunción de que no se ha puesto seriamente ese consentimiento. Si el consentimiento se ha puesto seriamente, si verdaderamente se ha subordinado al cumplimiento de una condición imposible, entonces no hay consentimiento, no hay voluntad matrimonial y no hay, por tanto, matrimonio. Las condiciones contingentes, es decir, aquellas que se van a cumplir o no se van a cumplir, pueden ser posibles.

Potestativas o arbitrarias, causales o mixtas, según dependan de la voluntad de una de las partes, potestativas o arbitrarias, del azar, causales, o de ambas cosas a la vez, mixtas. Cada una de estas puede ser de realización instantánea, por ejemplo, si haces una fundación benéfica, o pueden consistir en una actividad de trato sucesivo, si te abstienes del alcohol. Segundo, en el segundo caso, en las condiciones que consisten en una actividad de trato sucesivo, se presume que la condición no versa sobre la conducta misma, sino sobre la promesa sincera de observar una determinada conducta. Efectivamente, si se subordinase el consentimiento a que alguien se abstuviese del alcohol durante toda su vida, el matrimonio durante toda su vida no se produciría. Hay que pensar, pues, que no estamos a la espera de que esa conducta se repita un número infinito de veces. Sino que el consentimiento depende de la voluntad sincera de que esa conducta se repita.

talla de cumplirse, por lo que la condición de futuro potestativa viene considerada, de hecho, como una condición de presente. De otro lado, siempre que un contrayente impone una obligación a la comparte, no queda necesariamente claro si impone un modo o una obligación respecto a la cual se aplique el aforismo de que, en la duda, más bien el modo que la condición se presume. Es decir, si la condición no es expresa, no es clara, no está fuera de toda duda, hay que suponer un modo, es decir, la imposición de una obligación a la comparte, de cuya obligación, sin embargo, no se hace depender la eficacia del consentimiento. Dada la amplitud con que el derecho canónico admite la oposición de condiciones, no es de extrañar que procure, en efecto, limitar esa amplitud mediante un complejo de presunciones, de forma que sólo se admita la nulidad, del matrimonio, si queda constancia clara de que el matrimonio...

ha estado subordinado a una circunstancia no cumplida.